



OFICIO: PC/CPCP/900/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 958/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

958/ 2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco.**

01 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información en físico y previo pago, la información requerida en formato electrónico.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado mediante informe de Ley realiza actos positivos y entrega la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 958/2017.

S.O. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 958/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **958/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02988117, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito el envío vía electrónica, por el medio que mejor se les facilite, de los estudios técnicos que justifican la compra de la presa El Guayabo para paliar inundaciones, según notas periodísticas. También solicito el nombre del propietario, persona física o moral, a quien se le comprará la presa, y el origen del dinero para su adquisición por partida, monto total y si ya se cuenta con el recurso o cómo se acordará con el dueño el pago: plazos, contado, permuta u otro."

2.- Mediante oficio de fecha 18 dieciocho de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DGT/1164/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"En sesión ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, celebrada el día 15 de Junio del año 2017, en el desahogo del sexto punto de asuntos generales del orden del día, se aprobó por unanimidad de votos de los municipales presentes la adquisición de los predios que conforman la presa del Guayabo.

El punto de acuerdo 106/2017 se encuentra disponible para consulta en el portal de transparencia del Municipio en el siguiente link <http://www.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-15/Puntos-de-Acuerdo>.

Del contenido de lo anterior se desprende que el proceso de adquisición de los predios está en trámite, una vez concluido estaremos en posibilidades de proveer a la solicitud que nos ocupa.

Por su parte y en abono de lo anterior la Dirección General de Obras Públicas pone a disposición del solicitante por conducto de esta Dirección General de Transparencia documento consistente en copia simple del "Estudio Hidrológico para la Presa de Control de avenidas El Guayabo" así como copia simple del "Dictamen sobre viabilidad Técnica y operativa de la Presa de Control de avenidas llamada El Guayabo"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 primero de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"La Unidad de Transparencia señala que los estudios para la adquisición de la presa El Guayabo debo adquirirlos previo pago y físicamente en el lugar. Considero que es injustificado y sólo una medida moratoria o para inhibir la voluntad del solicitante con obstáculos. (...)"

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos

de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **958/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/737/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de agosto de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Agustín de Jesús Rentería Godínez** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando un oficio, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
Con el propósito de generar actos positivos dentro del presente recurso remito a usted información complementaria(...)
...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 primero del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de agosto del año en curso, teniéndose del día 24 veinticuatro de al 31 treinta y uno de julio como días inhábiles por periodo vacacional, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 958/2017.
S.O. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración del Pleno de este Instituto, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasado toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir los estudios técnicos que justifiquen la compra de la presa El Guayabo, el propietario de la misma, el origen del dinero para su adquisición, el monto del mismo y el modo de pago al propietario.

Por su parte, el sujeto obligado generó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, señalando el link específico de la página web donde puede encontrarse la información correspondiente al acuerdo de sesión ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el cual se acuerda el predio que se comprara, monto que será pagado, origen del dinero y como será pagado. Además el sujeto obligado manifestó que la adquisición seguía en trámite, por lo que al concluirse entregaría el resto de la información solicitada, el sujeto obligado también señaló que la Dirección General de Obras Públicas entregó documento "Estudio Hidrológico para la Presa de Control de avenidas El Guayabo" así como le documento "Dictamen sobre viabilidad Técnica y operativa de la Presa de control de avenidas llamada El Guayabo", los cuales integran 42 cuarenta y dos hojas, las cuales puso a disposición del recurrente previo pago correspondiente.

Dicha respuesta generó inconformidad del recurrente, quien manifestó que las copias debían entregarse en formato electrónico.

Sin embargo, el sujeto obligado mediante informe de Ley realizó actos positivos, entregando copia digitalizada de los documentos "Estudio Hidrológico para la Presa de Control de avenidas El Guayabo" y "Dictamen sobre viabilidad Técnica y operativa de la Presa de control de avenidas llamada El Guayabo", adjuntando captura de pantalla del archivo digital enviado al correo señalado por el recurrente. El sujeto obligado envió el archivo digital por medio de google drive, por lo que pudo ser verificado por esta Ponencia:

Go gle Drive

exp922-2017

Archivos



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

En consecuencia, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso se ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, entregando la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

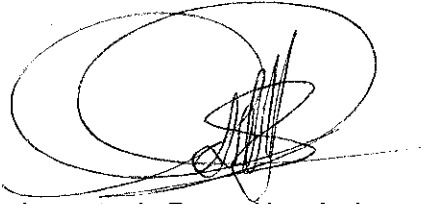
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cárter Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 958/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.